

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 10
O R D I N A R I A
MARTES 30 DE ENERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta minutos del martes treinta de enero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número nueve ordinaria, celebrada el lunes veintinueve de enero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta de enero de dos mil veinticuatro:

**I. 134/2019 y
ac. 137/2019**

Acción de inconstitucionalidad 134/2019 y su acumulada 137/2019, promovidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí y diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del mencionado Estado, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y del Código Penal del Estado de San Luis Potosí reformadas y adicionada, respectivamente, mediante los Decretos 0295 y 0296, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 134/2019. SEGUNDO. Se desecha la acción de inconstitucionalidad 137/2019. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUÁTER y 71 QUINQUE, se adicionan párrafos a los artículos 71 BIS, 71 SEPTIES y 71 OCTIES, así como el 71 NONIES, y se deroga el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como el Decreto 0296, que reformó el artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 TER, párrafo primero, 71 QUÁTER (con las salvedades precisadas*

en el punto resolutivo quinto de este fallo), 71 QUINQUE, párrafos primero y segundo, 71 OCTIES, párrafo tercero, y 71 NONIES (con la exclusión de las porciones precisadas en el resolutivo siguiente) de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en términos del apartado VI de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 71 BIS, fracciones I, en su porción normativa ‘con domicilio social y fiscal en el mismo Estado’, y V, 71 QUÁTER, fracciones I, incisos a), en su porción normativa ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes, contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros, y tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, b) y párrafo último, y II, incisos b), c) y párrafo penúltimo, 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracciones I, II, III, párrafo primero, IV, V, VI, VII y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante el Decreto 0295, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve y, por extensión, la de su diverso artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, de la ley referida, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández observó que se acordó aguardar su presencia para que, con su voto, se dilucidara el subapartado B, en su tema e, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos”.

Se manifestó a favor de esa propuesta, en contra de la metodología y por razones diversas. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de la metodología y por otras razones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado B, en su tema e, intitulado “Obligación de las empresas de redes de transporte de contar con convenios con instituciones de crédito que les permita realizar los cobros a través de medios electrónicos”, consistente en declarar la invalidez de los artículos 71 BIS, fracción V, y 71 NONIES, fracciones II y VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) declarar la invalidez directa, en el subapartado

B, tema k, de los artículos 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, 2) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 71 SEPTIES, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, 3) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto, salvo la propuesta de invalidez por extensión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) declarar la invalidez directa, en el subapartado B, tema k, de los artículos 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracción IV, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretadas surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos

resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 71 SEPTIES, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir esta propuesta de invalidez por extensión del engrose correspondiente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 134/2019, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se desecha la acción de inconstitucionalidad 137/2019, promovida por diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó con el Decreto 0295, por el que se reforman los artículos 71 BIS, 71 TER, 71 QUÁTER y 71 QUINQUE, se adicionan párrafos a los artículos 71 BIS, 71 SEPTIES y 71 OCTIES, así como el 71 NONIES, y se deroga el artículo 132 BIS de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como el Decreto 0296, que reformó el artículo 360 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 134/2019 respecto de los artículos 71 QUÁTER, fracción I, incisos a), en su porción normativa ‘contar con maletero de capacidad mínima de 260 litros’, y b), así como párrafo último, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 71 BIS, párrafo primero, 71 TER, párrafo primero, 71 QUÁTER (con las salvedades precisadas en el punto resolutivo sexto de este fallo) y 71 QUINQUE, párrafo primero, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí y 360 BIS, párrafo quinto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante los Decretos 0295 y 0296, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 71 BIS, fracciones I, en su porción normativa ‘con domicilio social y fiscal en el mismo Estado’, y V, 71 QUÁTER, fracciones I, inciso a), en sus porciones normativas ‘tener una distancia mínima de 2.60 metros entre ejes’ y ‘tener un valor factura del equivalente a por lo menos tres mil Unidades de Medida y Actualización’, y II, incisos c) y párrafo penúltimo, 71 SEPTIES, párrafo penúltimo, y 71 NONIES, fracciones I, II, III, párrafo primero, y de la IV a la VIII, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante el Decreto 0295, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 124/2022

Controversia constitucional 124/2022, promovida por el Municipio de Frontera, Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de los Decretos 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo*

inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que no se le debe reconocer legitimación pasiva a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, ya que, en realidad, es un órgano subordinado jerárquicamente al Poder Ejecutivo de la referida entidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto de reconocer la de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. El

proyecto propone determinar que no se hicieron valer ni se advierte ninguna de oficio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en general, con el proyecto, pero con una reserva en relación con la precisión y la existencia de los actos impugnados, pues de la lectura integral de los decretos impugnados, su exposición de motivos y los conceptos de invalidez advirtió que constituyen un auténtico sistema normativo entre su contenido y los vicios que se le adjudican, por lo que votará con estas precisiones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con la procedencia de la controversia respecto del Decreto 247, no así respecto de la del Decreto 245 porque, de oficio, se actualiza la causa de improcedencia por falta de interés legítimo del municipio actor, ya que la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza es estatal y establece las bases generales para el servicio público en materia de agua, entre otras, dispone la posibilidad de los ayuntamientos de crear sistemas municipales de agua y saneamiento, así como su administración y dirección a cargo de un consejo directivo, por lo que, de acuerdo con la interpretación de este Tribunal Pleno al artículo 115, fracción II, constitucional en las jurisprudencias 129/2005 y 133/2005, compete a los Estados sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales, mientras que a los municipios les corresponde dictar sus normas específicas dentro de su

jurisdicción sin contradecir esas bases generales, en el entendido que tales atribuciones no se relacionan bajo un principio de jerarquía, sino por el diverso de competencia, con lo que se busca que los municipios sean iguales en lo que les es consustancial a todos, pero con la posibilidad de ser distintos en lo que les resulte propio.

Concluyó que, desde esa perspectiva, el Decreto 245 se inscribe en las facultades competenciales del Estado de Coahuila y, por ende, es totalmente ajeno a la esfera de facultades o atribuciones del municipio actor, de manera que no se actualiza el supuesto de procedencia por carecer de interés legítimo y, en términos de la jurisprudencia 50/2004-PL, se debe sobreseer con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, especialmente porque, en su demanda, el municipio actor plantea una vulneración a su autonomía municipal, en tanto que la expedición de los decretos impugnados faculta al gobierno del Estado a establecer un mecanismo para controlar y administrar el consejo directivo del sistema intermunicipal de aguas, por lo que, en realidad, únicamente el Decreto 247 determina que los cargos de consejeros serán ocupados por representantes del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 245. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra por el sobreseimiento y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de la procedencia de la controversia constitucional en relación con el Decreto 247.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal

denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós; en razón de que se le debió haber dado intervención al municipio actor en los procesos legislativos correspondientes, ya que el artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, cuando se trata de una iniciativa en materia municipal, el presidente del Congreso local, inmediatamente, la enviará al ayuntamiento o ayuntamientos respectivos para oír su opinión, pero en autos no se advierte evidencia alguna de ello.

Agregó que, en cuanto al Decreto 247, existe también una violación al artículo 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone que la atribución para presentar alguna iniciativa de creación de los sistemas municipales de aguas y saneamiento corresponde a los municipios involucrados, lo cual en el caso tampoco cumplió, ya que la correspondiente iniciativa fue presentada por diversas personas integrantes del Congreso local, por lo que esas reformas impactan decisivamente en su funcionamiento, pues se refieren a las nuevas autoridades estatales, que también participarían en la dirección y administración de ese organismo.

Personalmente, anunció su voto a favor del proyecto, pero con reserva de criterio.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se decantó en favor del sentido del proyecto, pero apartándose de la metodología y por consideraciones distintas porque el parámetro de regularidad constitucional no es enteramente aplicable al caso concreto, en el que se examina un vicio del procedimiento legislativo respecto del cual este Tribunal Pleno tiene diversos precedentes recientes.

Sugirió retomar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada, en el que se consideró que la omisión del Congreso de Baja California de darle participación a los municipios afectados directamente por las leyes que aprobó era un vicio en el procedimiento legislativo con un potencial invalidante, ya que, en el caso concreto, el Congreso local introdujo reformas que impactarían en la administración pública municipal sin darles participación alguna dentro del procedimiento legislativo, en contravención al artículo 60 de la Constitución Local, por lo que ese precedente es directamente aplicable.

Se apartó de los párrafos 82, 84 y 95 de la propuesta, en tanto que señalan que los Municipios de Monclova y Frontera son los únicos con las facultades para presentar iniciativas de reformas al Decreto 300, pues ello no deriva de ninguna disposición legal de la entidad federativa, y si bien el citado artículo 17 se refiere a la facultad de presentar iniciativas para crear organismos de agua municipales, no puntualiza nada para reformarlos.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que, en el parámetro de regularidad, se tomen en cuenta los diversos precedentes en los que esta Suprema Corte ha delineado la doctrina sobre violaciones al procedimiento legislativo, recientemente las acciones de inconstitucionalidad 236/2020, 272/2020, 95/2021 y 105/2021.

Concordó con la conclusión de invalidez de los decretos impugnados, pero con consideraciones adicionales, en tanto que para la aprobación de la dispensa de trámite legislativo solicitada, respecto del dictamen del Decreto 245, no se justificó que el Poder Legislativo no diera participación a los municipios para que opinaran lo conducente, siendo que tiene una injerencia directa en sus atribuciones constitucionalmente otorgadas en materia de prestación de diversos servicios públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, ya que se amplió el número de consejeros que integran el consejo directivo del organismo público descentralizado intermunicipal y, con ello, se otorgó mayor intervención a representantes del gobierno estatal, tal como votó en las acciones de inconstitucionalidad 58/2013 y 113/2021, entre otras, en el sentido de que los artículos 60 y 67, párrafo último, de la Constitución Local, que rigen las formalidades de procedimiento parlamentario, prevén que el Congreso se encuentra obligado a notificar a los ayuntamientos a fin de que puedan emitir su opinión dentro de los siete días naturales siguientes; cuando la iniciativa se refiera a asuntos de carácter municipal, por lo que esa omisión genera un vicio formal de validez en la

norma y transgrede en forma directa los principios democráticos constitucionales que este Tribunal ha desarrollado, pues incide de manera transversal en el ejercicio deliberativo que se desarrolló en sede legislativa y que concluyó con la emisión de los decretos impugnados en este medio de control constitucional.

Advirtió que la dispensa de trámite que se otorgó en la sesión correspondiente respecto del Dictamen 245 no justifica, en forma alguna, el incumplimiento de las formalidades del procedimiento, como presentar la iniciativa ante el Pleno y publicarla en la gaceta parlamentaria previo a que el presidente de la mesa directiva la turnara a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, contraviniendo con ello los artículos 167, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, y si bien la Constitución Local prevé la posibilidad de dispensar esos trámites, debe ser en casos de urgencia notoria y calificada así, lo que debe justificarse en cada caso, siendo que, en el presente, no se justificó, lo cual impidió a todas las fuerzas políticas participar informadamente sobre el contenido de las iniciativas en estudio y, con ello, poder argumentar tanto a favor como en contra o proponer modificaciones.

La señora Ministra Ortiz Ahlf adelantó que votará con el sentido de la propuesta, pero por consideraciones distintas y separándose del análisis de las violaciones al procedimiento, como ha votado en precedentes, particularmente la controversia constitucional 212/2020, en la que consideró

que la falta de consulta a los municipios no tiene un efecto invalidante de los decretos respectivos porque dicha formalidad corresponde a una fase preparatoria de carácter técnico en el proceso legislativo, por lo que su eventual omisión, por sí sola, no implica un efecto adverso en la deliberación democrática; no obstante, los decretos impugnados, como sistema normativo, dan pauta para que se incorporen al consejo directivo del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila, cinco funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo estatal, lo cual representa una incidencia adversa en la autonomía de los municipios que lo conforman porque, con su voto, están en la posibilidad de intervenir de manera directa en la toma de decisiones sobre la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, cuya operación está reservada exclusivamente a los municipios en los términos del artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución General.

La señora Ministra Batres Guadarrama coincidió con la señora Ministra Ortiz Ahlf en que, al quedar acreditada la inobservancia a los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 17 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza por no haber enviado la iniciativa al municipio para oír su opinión sobre las modificaciones contenidas en los decretos reclamados, lo conducente es declarar su invalidez, pero se separó de las consideraciones del proyecto porque,

si bien se presentaron faltas al procedimiento legislativo, la causa de invalidez en esta controversia constitucional tiene su origen en la invasión de facultades en que incurrió el Congreso del Estado a la facultad reservada, expresamente, a los municipios en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución General, que deja a su cargo las funciones y facultades en materia de aguas, por lo que el estudio se debió centrar en esta invasión competencial en contra de los Municipios de Frontera y Monclova.

El señor Ministro Laynez Potisek concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en pronunciarse a favor del sentido del proyecto, pero separándose del parámetro de regularidad constitucional, en tanto que debió analizarse si, en la especie, se excedió lo señalado en el artículo 115, fracción II, constitucional, y no enfocarse en un vicio en el procedimiento legislativo.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para ajustar el parámetro de regularidad constitucional.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo al estudio de fondo, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la

metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 82, 84 y 95, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por el sobreseimiento. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de la metodología, por consideraciones distintas y separándose de los párrafos 82, 84 y 95, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal

denominado 'Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila', publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos únicamente entre las partes, incluido el Municipio de Monclova, llamado como tercero interesado en este caso y 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se inclinó en favor de los efectos generales de la declaratoria de invalidez porque, en los casos en los que se alcanza una mayoría calificada con base en violaciones al procedimiento legislativo, debe de tener esos efectos, y si bien el artículo 105 constitucional modula los efectos de las controversias constitucionales, estableciendo, como regla general, que las resoluciones tendrán únicamente efectos entre las partes en caso en el que ésta se plantee entre un Estado y sus municipios, se debe tomar en cuenta que esta Suprema Corte debe realizar un contraste entre la norma o el acto

impugnado y el ámbito competencial de la actora, siendo que el análisis de un proceso de creación normativo resulta atípico, pues no se realiza, propiamente, un contraste de la norma con el ámbito competencial del actor, por lo que esa invalidez en el procedimiento afecta la existencia misma de la norma, independientemente de su distribución competencial que, en principio, se tutela en una controversia constitucional.

Concluyó que, en congruencia con el estudio que se acaba de aprobar, los efectos de la invalidez deben ser generales y no acotarse a un ámbito especial de aplicación y, así, esta norma declarada inconstitucional no puede ser aplicada por otro municipio porque la invalidez decretada por vicios al procedimiento legislativo presupone su inexistencia.

Recordó que, en la controversia constitucional 109/2019, se estudiaron omisiones legislativas y se determinaron efectos generales porque el efecto natural de la existencia de una nueva norma es que ésta tenga una vigencia uniforme en todo el territorio dentro de su ámbito de validez.

En la especie, observó que la invalidez del Decreto 247 impactará, necesariamente, al Municipio de Monclova, aun cuando no hubiera promovido la diversa controversia constitucional 121/2022.

La señora Ministra Batres Guadarrama estimó que, antes del nuevo contenido del Decreto 247, el consejo

directivo del sistema de aguas municipal tenía dieciséis integrantes sin la participación del gobierno estatal, y posteriormente se aumentaron seis integrantes del gobierno estatal, básicamente, las Secretarías de Inclusión y Desarrollo Social, Medio Ambiente, Trabajo, Vivienda y Ordenamiento Territorial y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, con lo que se nulifica la integración de consejeros de los mismos municipios de Monclova y Frontera, así como integrantes de la sociedad civil, y que es el motivo de impugnación en las dos controversias constitucionales, por lo que, independientemente de que existieran esos dos asuntos, tendría que haber efectos para esos dos municipios.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, por esa misma razón, iba por el sobreseimiento del Decreto 245 y, respecto del Decreto 247, estimó que no debería entrarse a esta cuestión de efectos generales o no, al considerar que los efectos deben ser inter partes, como lo establece la Constitución, y no se genera ninguna incongruencia con el sobreseimiento que propuso al Decreto 245.

Agregó que el Municipio de Frontera, actor en este caso, llamó como tercero interesado al Municipio de Monclova en esta impugnación al Decreto 247, relativo al sistema intermunicipal que integran ambos, además de que la siguiente controversia constitucional fue promovida por este último municipio reclamando los mismos decretos, por

lo que, si se consideran los efectos inter partes y si Monclova estuvo emplazado en este asunto, entonces procedería sobreseer en el segundo.

Adelantó que, en la tercera controversia constitucional listada para hoy, aunque se le emplazó a los tres municipios, que son San Juan, Sabinas y Progreso, no acudieron a la controversia y quien la interpuso fue Múzquiz; entonces, en congruencia, surtiría efectos inter partes para todos los municipios que están en esos sistemas.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó en que la invalidez únicamente debe surtir efectos entre las partes y reiteró su reserva al resolver la controversia constitucional 124/2022, en cuanto a que se impugna un sistema normativo.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que este caso plantea una circunstancia particular, a saber, el organismo público descentralizado, cuyo reglamento fue modificado a través del Decreto 247, implica a dos municipios, y uno de ellos promovió esta controversia constitucional, mientras que es hecho notorio que el otro también la promovió, por lo que externó la duda sobre, si el efecto de la invalidez implicaría al otro municipio por haber tenido la condición de tercero interesado, podría ser que la beneficie o afecte con esa resolución, y si bien es notorio que el otro municipio se va a ver beneficiado porque promovió su juicio, no se debería caracterizar, en general, a un tercero interesado como

beneficiario de esta sentencia, pues la naturaleza de su llamamiento es porque le puede causar algún perjuicio.

Por tanto, consideró que, en esta ocasión, el proyecto debe quedar como se presentó originalmente y resolver la siguiente controversia constitucional en sus méritos, salvo el caso de que, eventualmente si se aprueba su modificación, se sobresea en el otro asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que esa situación se presentará en el último asunto listado para el día de hoy porque se invalidaría un decreto intermunicipal de cuatro municipios, y únicamente Múzquiz promovió la controversia constitucional, pero a los otros tres municipios se les emplazó.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la señora Ministra Presidenta Piña Hernández en que el artículo 105 constitucional establece efectos relativos de la sentencia entre las partes, pero se está ante un acto que agrupa municipios y que no puede ser dissociable y, por ende, eso también debe determinarse en el tercer asunto porque todos los municipios fueron emplazados en una impugnación a un sistema intermunicipal.

Difirió de la afectación que ocurra en sentido positivo o negativo, pues la naturaleza de la norma en cuestión conlleva a esta interpretación de los efectos, que no viola el principio de relatividad indicado.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que el tercero interesado tiene ese carácter cuando pudiera resultar afectado por la sentencia que se llegare a dictar, pero esta Suprema Corte, cuando resuelve un caso como éstos, no tiene que ponderar qué le pasa a otro, sino simplemente declarar lo conducente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández adelantó que se tomarán dos votaciones: 1) si la invalidez tendrá efectos generales o relativos entre las partes de esta controversia constitucional y 2) incluir entre esas partes al Municipio de Monclova.

El señor Ministro Aguilar Morales apuntó que el artículo 105 constitucional indica que “Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”, por lo que, en este caso y atendiendo a que se impugnó la norma por un municipio en contra de un

Estado, los efectos deberían ser únicamente entre las partes.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa agregó que el caso en concreto no está en los supuestos del artículo 105 constitucional para imprimir efectos generales, sino en el de “En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia”, y así se presentaron los efectos del proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá valoró que la invalidez tendría que impactar a todos los municipios del Estado de Coahuila, ya que existieron vicios en el procedimiento legislativo, lo que resulta ser una razón suficiente y de peso.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que debería realizarse una nueva reflexión sobre el criterio de este Tribunal Pleno, ya que, por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 204/2020, en la que hubo un tema de procedimiento legislativo, pero la invalidez fue sólo entre partes.

Agregó que el artículo 105 constitucional se reformó en marzo de dos mil veintiuno y no se amplió la generalización de los efectos para un presupuesto como ese, por lo que sigue siendo constreñida la Constitución en ese punto.

Concluyó que la cuestión por reflexionar es declarar la invalidez con efectos generales a partir del procedimiento legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que la lógica de la invalidez general por vicios procesales no está plasmada en el artículo 105 constitucional, por lo que tendría que ser únicamente una invalidez entre las partes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández opinó que los vicios en los procedimientos no afectan el principio de relatividad, siendo que se impugnó una norma orgánica de varios municipios, y el principio de relatividad, aun por vicios en el procedimiento, se tiene que seguir respetando.

El señor Ministro Pardo Rebolledo explicó que el criterio de este Tribunal Pleno, desde la Novena Época, es que la Constitución prevé los casos en los que la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales, por una parte, que se trate de normas de los municipios o de los Estados impugnadas por la Federación, normas de los municipios impugnadas por los Estados y una mayoría calificada de ocho votos y, cuando prevé “los demás casos”, abarca las hipótesis inversas, entre otras, el de una norma estatal impugnada por un municipio, como el caso concreto, sin reparar en cuál es el motivo de la invalidez.

En relación con la problemática de haber llamado a otro municipio como tercero interesado, estimó que es parte de la controversia constitucional y, como el precepto constitucional

dice que surtirán efectos entre las partes, sea que les afecte o les beneficie, deben seguir las consecuencias de la decisión que se tome.

La señora Ministra Ríos Farjat estimó que los impactos de esta sentencia respecto a unos municipios y lo que genere en el mundo fáctico sobre los ajustes políticos o institucionales corresponde a los gobiernos de los Estados, ya sea homologar o tomar otras decisiones, pero esta Suprema Corte no se debe subsumir en qué es lo ideal de hacer, sino constreñirse al mandato constitucional en ese sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos únicamente entre las partes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y por imprimir efectos generales.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada tenga efectos, incluso, para el Municipio de Monclova, tercero interesado. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 3) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: en el segundo, indicar que la declaratoria de invalidez surta efectos entre las partes, incluso, al Municipio de Monclova, llamado como tercero interesado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y la del Decreto 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo inciso al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes, incluso al Municipio de Monclova, llamado como tercero interesado, a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 121/2022

Controversia constitucional 121/2022, promovida por el Municipio de Monclova, Coahuila de Zaragoza, demandando la invalidez de los Decretos 245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 247, que reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto y se adiciona un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto del Decreto 300 por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado ‘Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila’, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de “todas y cada una de las consecuencias” de los Decretos impugnados, en los términos del apartado II. de esta decisión. TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto*

245, por el que se reforman los incisos a), b), c) y d) de la fracción II del artículo 24 de la Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del Decreto 247, por el que se reforma el primer párrafo del numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, y se adicionan un quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo incisos al numeral 3 de la fracción I del Artículo Quinto, del Decreto 300, por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado “Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila”, publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa propuso retirar este asunto para resolverlo en Sala con un sobreseimiento.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que puede resolverse en esta misma instancia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su salvedad en la legitimación pasiva de la Secretaria de gobierno, con base en la jurisprudencia 80/2000.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia de los actos impugnados, a la oportunidad y a la legitimación activa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la reiteración de las votaciones emitidas en la controversia constitucional 124/2022 respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, lo cual se aprobó en votación económica y unánime. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, consistente en reconocer la de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado V, relativo a la legitimación pasiva, consistente en reconocer la de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia. Modificó el proyecto para proponer decretar el sobreseimiento, al haber cesado los efectos de los decretos reclamados por virtud de la declaración de invalidez en la controversia constitucional 124/2022.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo porque en la resolución indicada se incluyó al municipio promovente en este caso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó al proyecto con un voto aclaratorio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en los mismos términos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer en el presente asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves primero de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 10 - 30 de enero de 2024.docx
 Identificador de proceso de firma: 327092

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T18:42:11Z / 06/03/2024T12:42:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b1 15 0e 75 74 97 fa 51 1a 7a e5 46 51 a1 57 a9 7e c6 f6 13 fa fc ac 03 ad 74 2f 34 17 e8 49 0e ee bb f7 7f 63 35 77 a8 f5 1b 65 44 bf 0d 43 23 2b 93 e3 d1 57 83 2b d9 51 67 7d ef 3d d5 c6 ef a9 52 43 a7 c0 2d 14 65 80 d4 90 86 cc 22 19 52 8a c4 28 67 8c ff a1 0e e2 32 1d e2 a7 47 76 ed bb 7c 76 f7 cc 3e 1c 25 f3 1f 0d f4 34 68 b4 48 0b 61 bd 2f 71 6b cf 80 72 2e b5 37 d4 70 fa 05 44 1f 6b 68 bd 88 ae c0 51 14 be 83 33 f2 4e 89 d8 db 19 fa 49 a2 66 3a 66 bc 67 30 bb 5f 47 8f 2e 78 cd f4 4b ce 20 c7 cb ae 53 05 7d c3 ad 48 fd f6 02 71 c5 45 86 b9 c6 bf 0a a8 82 81 88 71 3d 30 8f 00 03 cb 94 af 59 12 20 a4 d8 7a e5 51 63 22 22 4a 32 29 5f c6 bb b2 49 42 09 21 4d 10 c2 f7 c7 cc cc a2 55 28 3d 56 cc 2f 74 eb 0b 77 78 86 c6 d9 1f f0 90 e1 4a ed cb 18 7f 47 d0 2b				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T18:44:43Z / 06/03/2024T12:44:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2024T18:42:11Z / 06/03/2024T12:42:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6853616			
	Datos estampillados	D108FDFD892AE7DDDA0DAF84C9AB784F30228F26E74575BE5C106BC84636283A			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:07:26Z / 29/02/2024T18:07:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	78 15 5c 30 96 9a 4e ac b5 05 30 16 79 b2 67 7b f3 91 fa 30 61 70 ba e0 c3 96 7e 6b 2b ec a8 0e 99 e9 ee 11 40 f7 42 7f 0f 68 0b fc 55 a7 c1 6b 97 e8 ac 18 52 f9 b8 fc e9 7b f1 97 16 f8 3b 54 26 67 0d 58 d3 52 0a af 0d a3 23 5a 91 b2 85 7e de 02 67 8d 17 be b1 d1 7e 57 40 27 36 94 08 9c 8c bc b5 20 9f 9c 3d 93 f0 0b f9 9a d7 07 f5 40 c4 27 08 7c 26 56 5e 22 ed 0d 14 00 9c 62 da 91 de ce 3e f8 e8 aa 53 3c fb 40 b0 73 58 f8 75 da a4 0e 32 93 aa 6d e2 d1 00 57 29 80 77 b2 8b ca d7 c2 67 a2 65 7b 89 ab 18 ab 7c c4 d0 6c fe 92 da c6 60 73 0a 70 a8 be c4 20 96 71 9e a6 ca 71 7c b5 6d 64 da 6d 6d ed 60 2d e9 16 c3 0e 53 40 61 9a 88 ab 4a 5b 48 83 cf e3 43 43 0f ad c2 01 40 d8 48 8f 71 36 ca 68 a4 97 17 01 54 b3 09 2c 74 18 26 db ea 43 cd 3a aa 73 73 9e 7b 7e 47 ce				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:07:26Z / 29/02/2024T18:07:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/03/2024T00:07:26Z / 29/02/2024T18:07:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6830448			
	Datos estampillados	E039FAEDE367506318DCDA6E090EF829750ECF872CD14B2CA639157F700C4A21			